

SENTENCIA Nº 492 /17

Expte. N° 786/926-2016 N° 46.156/376-D-2013 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los O.S.. días del mes de Arechael de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 786/926-2016 (Expte. Nº 46.156/376-D-2013 -DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución Nº D 282/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

MENEZ

I. Que a fojas 3131/3174 (Expte N° 46.156/376-D-2016) el Sr. Diego Rodriguez Soneira, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº D 282/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 17.10.2016 obrante a fs.3122/3129 mediante la cual resuelve 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el contribuyente SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A. contra el Acta de Deuda Nº A 659-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, conforme a la planilla denominada "Planilla Determinativa N°PD 659-2013 Acta de Deuda N° A 659-2013 – Etapa Impugnatoria", 2)



DECLARAR ABSTRACTO el descargo contra el sumario instruido por encuadrar su conducta en el artículo 86 inciso 1) del CTP, de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8873.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 22.11.2016 a fs. 3131/3174 realiza una exposición de los hechos.

Expone el criterio adoptado como Agente de Percepción para los períodos en cuestión. Sostiene que sólo percibió en los casos en que las ventas fueron efectuadas dentro del ámbito de la Provincia de Tucumán, y en aquellos casos en los que la entrega de la mercadería se realizó fuera de la Provincia no percibió el Impuesto sobre los Ingresos Brutos independientemente de la condición tributaria que revestían sus clientes.

Plantea la nulidad de la Resolución por haber impedido la Autoridad de Aplicación de manera arbitraria la producción de la prueba, cercenando su derecho de defensa y violentando el debido proceso.

Afirma que la pretensión fiscal se encuentra prescripta en su totalidad por haber transcurrido el plazo de 5 años establecido por el Código Fiscal. Destaca que a la causal que la DGR invoca como interruptiva (solicitud de embargo preventivo) no puede legalmente atribuírsele tales efectos.

Considera que es improcedente extender la responsabilidad solidaria por el supuesto incumplimiento de actuar como agente de percepción.

Plantea la nulidad del acto administrativo por la denegatoria arbitraria de la producción de la prueba ofrecida por SHELL CAPSA, lo que traduce en violación a su derecho de defensa. Insiste además en la nulidad por desconocimiento de la ocreta de la Corte Suprema Provincial en el caso "Bercovich SACIFIA vs. Vocal. Vocal. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación".

Nuevamente plantea la prescripción de la acción para exigir el pago de los montos determinados de oficio por parte del Fisco por haber transcurrido el plazo legal del artículo 54 del CTP; y niega rotundamente que el pedido de embargo preventivo haya surtido los efectos interruptivos que la DGR pretende atribuirle.

RG E. POSSE PONESSA VOCAL NAI FISGAL DE APELACION

ANGTAVO JIMENEZ



Entiende que teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento tributario provincial, el embargo preventivo solicitado nunca pudo razonablemente ser entendido como acción o "demanda" válida para mantener vivo el derecho del Fisco, en tanto aún si le fuera concedido, debería promover la demanda (en el caso, el apremio) dentro del plazo del art. 228 del CPCC, el cual es extendido por el Código Tributario a 60 días (art.9° inc. 4), so pena de caducidad de la medida cautelar.

Sostiene que el pedido de embargo que la contraparte invoca como interruptivo es una pretensión vacía, ya que el mismo fue rechazado por el Juzgado interviniente mediante sentencia de fecha 08.05.2015, decisión que luego fue confirmada por la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero mediante fallo del 29.09.2015, encontrándose firme al día de la fecha. A tal efecto adjunta copia de ambas sentencias (fs.3169-3172).

Entiende que resulta aplicable el artículo 3987 del Código Civil que establecía que "La interrupción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente".

En la misma medida se interpreta el artículo 3986, y esto sería asimilando el pedido de embargo a la "demanda", por lo que concluye que ante la denegatoria de la solicitud cautelar, el "demandado" (Shell) ha sido absuelto, al menos en lo que respecta a éste acto y a su efecto interruptivo; razón por la cual corresponde tener por no interrumpido el curso de la prescripción y en consecuencia decretar la prescripción de las acciones del Fisco provincial para exigir las obligaciones sobre las que versa la presente causa.

Percepción, sosteniendo que en quien se verifica el hecho imponible, es quien tiene la capacidad contributiva que ha sido causa jurídica del impuesto, y es quien debe cumplir con la obligación tributaria principal, esto es, pagar el impuesto correspondiente.

The state of the s

HAL F

CORRESPOR

CHI, JORGE BUSYAVO VIMENEZ

VIDCAL

TRIBUNAL EISTAV DE APELACION



Insiste en que SHELL CAPSA no tuvo la obligación de actuar como agente de percepción en las operaciones discutidas por ausencia del sustento territorial, esto es así debido a que la entrega de los bienes vendidos por la firma tuvo lugar fuera de la jurisdicción Tucumán.

Plantea la inconstitucionalidad de determinar aisladamente al agente de percepción. Sostiene que el pago del tributo por parte del obligado principal libera al responsable solidario. Cita el fallo de "José Farias e Hijos SRL S/Nulidad /Revocación" y el de "Bercovich SACIFIA s/ Nulidad /Revocación".

Finalmente ofrece prueba documental, informativa, reserva el caso federal, solicita que se ordene la producción de la prueba aportada, se haga lugar a los argumentos planteados declarándose la nulidad y en subsidio se realice un recálculo de la deuda determinada en función de los argumentos y planteos técnicos ordenando la reliquidación de la deuda.

contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación forma a fo

forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Con relación al planteo de prescripción sostiene que el agente yerra en su análisis, toda vez que el artículo 3987 del CC dispone de manera taxativa los casos en los que la interrupción de la prescripción dispuesta por el artículo precedente se tiene por no ocurrida, no permitiendo que dicha solución se haga extensiva de manera antojadiza a otras situaciones no contempladas en la norma.

POSSE PONESSDe éste modo el artículo mencionado establece que "La interrupción de la þե որեւոյթւթրescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente". Remarca que el código eliminó los efectos interruptivos de la demanda solo en los casos puntuales de desistimiento de la acción, deserción de la instancia y absolución definitiva del demandado. En ésta caso

GUSTAVO JIMENEZ

UL JORGE

TRIBUNAL FISH



particular en el proceso cautelar no medió sentencia de absolución definitiva a favor del accionado, por lo que no se configura el tercer caso contemplado.

Cita jurisprudencia a fin de demostrar que la calificación de "definitiva" de absolución está referida a aquella cosa juzgada material y formal.

Concluye que los efectos que la recurrente le confiere a la denegatoria de la demanda de embargo preventivo, no pueden dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos de aquella. La solución propuesta por la firma recurrente es meramente antojadiza, ya que no surge ni de la ley ni de la voluntad del codificador si se tiene en cuenta la naturaleza de los taxativos casos contemplados en el artículo 3987 del Código de fondo.

Tal como lo reconoce el recurrente, el embargo solicitado no fue concedido, razón por la cual deviene en abstracto analizar si hubiera caducado el mismo o no, en caso de que hubiera sido concedido. De todas maneras, a todo evento, insiste en tener en cuenta que de haberse concedido el mencionado embargo, a la fecha, el mismo no hubiera caducado toda vez que el plazo de caducidad comienza a correr desde que el peticionante puede hacer valer su derecho.

Asimismo, en el presente caso, la pretendida caducidad ocurriría con posterioridad a la Resolución del Excmo. Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del efecto suspensivo del recurso de apelación previsto en el artículo 147 del CTP.

Por todo lo expuesto, considera que corresponde el rechazo del planteo.

Con relación a los planteos de nulidad del Acto Administrativo y la inconstitucionalidad de determinar aisladamente al agente de percepción porque el pago del tributo por parte del obligado principal libera al responsable solidario; la Autoridad de Aplicación sostiene que las cuestiones debatidas en éstas actuaciones son de hecho y prueba, es decir que la mención de las mismas no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas.

Es decir que la problemática consiste en determinar si los contribuyentes obligados principales ingresaron o no el impuesto que les correspondía y acerca de quién y cómo debe acreditar dicho supuesto.

JORGE E POSSE/PONESSA COCAL CUNAL PRODUL DE APELACION

STAVO AMENEZ



Remarca que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo cual no sucede en el presente caso.

De acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del artículo 120 del CTP la carga de la prueba corresponde al impugnante. Cita jurisprudencia al respecto.

El Agente por un lado pretende que en autos se aplique la teoría de las cargas probatorias dinámicas o la doctrina del Fallo "Bercovich SACIFIA vs Provincia de Tucumán" y en virtud de esos fundamentos la DGR integre al procedimiento a cada uno de los sujetos incluidos en la determinación. Esta pretensión sería contraria a las disposiciones de la RG(DGR)86/00 y al artículo 120 del CTP; y por lo tanto resulta improcedente la integración pretendida.

'Manifiesta que el agente no acredita que los contribuyentes no percibidos hayan ingresado el impuesto.

No obstante lo antes expuesto, considera que en búsqueda de la verdad material, se remitieron las actuaciones al Dpto Revisión y Recurso de la DGR. Es así que en el informe de fs 3181 (Expe. N°46.156/376-D-2013) consta que se observaron operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que registran presentación de las correspondientes declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos brutos de los períodos 01 a 12/2009, por lo que se ajustó la determinación impositiva, quedando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos pasibles de percepción que no registran presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período antes mencionado.

DE JORGE A POISSE PONESS Con relación al apartado "Nulidad por desconocimiento de la doctrina de la Corte Suprema Provincial", la carga de la prueba en los casos de agentes de percepción que omiten actuar como tales, el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mantiene un criterio diferente al de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

TRIBUNAL FISTAL DE APELACI

GUSTAVO JIMENEZ L DE APELACION



Sostiene que el criterio que resulta obligatorio para la Autoridad de Aplicación y para la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, es el sentado al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cita fallos tales como "Laboratorios Raffo SA c/Municipalidad de Córdoba" (Fallos 332:1504) "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094) "San Juan SA (TF29.974-1) c/DGI" y "Citafon SRL s/impuesto" (Fallos 308:442).

Considera que contrariamente a lo pretendido por la firma verificada, los fallos de "San Juan SA" y "Citafon SRL", resultan aplicables en autos, pues en los mismos se trata de situaciones idénticas a las de autos. En efecto, en todos los casos se trata de agentes de retención o percepción que no cumplieron con sus obligaciones como tales, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece cual es la responsabilidad de dichos sujetos y como los mismos podrían liberarse de dicha responsabilidad ("previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas").

En consecuencia aconseja no hacer lugar al planteo efectuado por el recurrente

anta de sustento territorial realizado por el apelante, acuada que dichos planteos fueron analizados en la oportunidad de la impugnación al Acta de Deuda y en el Recurso presentado en forma simultánea ante la comisión arbitral del Convenio Multilateral.

Tal es así que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

que consideró "Que ésta Comisión Arbitral observa que no surge de las actuaciones que la firma demuestre que la Provincia de Tucumán quebrante las E. POSSE PO Pautas reguladoras de los regímenes de percepción establecidas por la Comisión riscal pe aper**Arbit**ral para el período comprendido en estas actuaciones", razón por la cual resolvió "rechazar la acción interpuesta por la firma Shell Compañía Argentina de Petróleo SA contra el Acta de Deuda Nº A 659-2013...".

Ante el rechazo antes mencionado, la firma presentó recurso de apelación ante la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, quien también rechazó el recurso interpuesto mediante Resolución (CP)N°43/2015.

DE APELACION



Destaca que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, las mencionadas resoluciones son obligatorias para ambas partes.

En lo que respecta al planteo respecto de las operaciones incluidas en la determinación, que de acuerdo al artículo 4, inciso b) de la RG(DGR)86/00 no existiría obligación de percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando la operación se efectúa con contribuyentes inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán y la entrega de los bienes se efectúa fuera de la Provincia de Tucumán; señala que el artículo 1 de la (vigente en el período fiscal 2009) establecía que mencionada RG "Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con sujetos pasibles de percepción, inscriptos o no en el tributo como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal" y que "A tal efecto, se çonsiderará celebrada en el ámbito de la provincia de Tucumán, toda venta, Íocación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de

Sostiene que en el presente caso no caben dudas que el requisito del "ámbito territorial" se encuentra verificado respecto de aquellas operaciones facturadas desde el punto de venta ubicado en la jurisdicción de Tucumán, pues en todos los casos las operaciones se efectuaron sobre bienes situados en ésta Provincia.

Esta circunstancia fue reconocida por el apelante al informar mediante nota de fecha 26.04.2012 (fs.219/220 del expediente administrativo) que la firma posee un punto de venta situado en la Provincia de Tucumán.

En el presente caso surge que es el mismo agente quien informa a la DGR cuáles son las operaciones en las que se verifica el "ámbito de la Provincia de Tucumán", razón por la cual las mismas, siempre que no medie alguna causal de exclusión, están debidamente incluidas en las bases sujetas a percepción determinadas, deviniendo en improcedentes sus planteos.

deteri LIFDE GUSTAVO JIMENEZ VOCAV GUMAL FROCAL DE APELACION

or jorge exposse ponessa

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Asimismo remarca que en el punto 2 del inciso a) del artículo 44, de la Resolución General (CA) N° 2/2009 – vigente en el período objeto de la determinación-, disponía que resultaban pasibles de percepción los contribuyentes que realizaban actividades con sustento territorial en ésta jurisdicción.

En éste sentido, los gastos soportados en una jurisdicción denotan ejercicio de actividad, en tanto los mismos tengan una relación directa con la actividad que en ella se desarrolle y aun cuando la erogación que éstos representan se efectúen en otras jurisdicciones.

Por todo lo expuesto concluye que corresponde rechazar el planteo analizado.

Considera que los fundamentos expuestos resultan improcedentes y los argumentos que utiliza el recurrente para intentar sustentar el planteo de nulidad. Sostiene que tales planteos no son más que una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, lo que prueba de que en ejercicio de su derecho de defensa, el recurrente pudo impugnar y recurrir los actos administrativos dictados durante el procedimiento. Por ello rechaza el planteo de nulidad.

Finalmente solicita se haga lugar parcialmente al recurso de acuerdo a la nueva

procedimien inalmente solicita se planilla confeccionada. ∕iv. A fojas 69/70 del Expte N° 786/926-2016 obra Sentencia Interlocutoria Nº 355/17 del 31.07.2017 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma al recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

> V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver ^{fosse ponessa} ca∟ si la Resolución № D 282/16 de fecha 17.10.2016, resulta ajustada a derecho.

Respecto a lo manifestado por el Agente donde expone que no percibió en los casos de operaciones en las que la entrega de bienes se realizó fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, sin importar su condición tributaria; es oportuno recordar lo establecido por la RG 86/00 (con las modificaciones introducidas por las RG (DGR) Nº 147/2012 - BO (Tucumán): 28/12/2012, RG (DGR) Nº 82/2014 -BO (Tucumán): 26/11/2014 y RG (DGR) Nº 106/2015 - BO (Tucumán): 17/9/2015)

The state of the s

FO: JUSTAVO AMENEZ



que en su artículo 1° reza: "Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se indican en el artículo siguiente, quedan en todos los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución general.-

Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.- A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán.-

También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a contribuyentes domiciliados en la Provincia de Tucumán".-

Con lo cual queda demostrado que el apelante posee conceptos erróneos con relación a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos jurisdicción Tucumán, ya que el hecho de tratarse de una empresa sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo excluye del mencionado régimen.

Respecto del planteo de la prescripción, donde el Agente desconoce el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo iniciada en el fuero de Cobros y Apremios, IIa. Nominación, por expediente N° 1624/14 considero que el

POSE CHISTAYO JIMENEZ



contribuyente realizó una interpretación errónea y extensiva de lo dispuesto en el artículo 3987 del Código Civil, ya que de ninguna manera puede equipararse la absolución definitiva del demandado a la resolución denegatoria del embargo preventivo dictado por la cámara de documentos.

Incluso la doctrina es conteste al sostener que la calificación definitiva de la absolución está referida a aquella que hace una cosa juzgada material y formal, que resuelve sobre el fondo del asunto, es decir que cause cosa juzgada respecto al derecho del accionante.

El artículo 3987 del CC dispone de manera taxativa los casos en los que la interrupción de la prescripción dispuesta por el art. 3986 del mencionado digesto se tiene por no ocurrida, no permitiendo que dicha solución se haga extensiva de manera antojadiza a otras situaciones no contempladas por la norma.

Por ello no se configura el tercer caso contemplado en el mencionado artículo 3987.

Sentada la posición expuesta y luego de analizar los períodos involucrados en el Acta de Deuda N° A 659-2013, arribo a la conclusión que respecto a los períodos 01 a 12/2009 contenidos en la misma, no resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del Artículo 1° de la Ley 8720. Esto es así debido a que la posición más antigua 01/2009 tiene como fecha de vencimiento el 17.02.2009 y su prescripción hubiera operado el 17.02.2014, pero considerando: 1) que el Acta de Deuda N°A 659-2013 fue notificada el día 03.02.2014, la misma suspendió el término de la prescripción por un año, con lo cual la prescripción hubiera operado el 17.02.2015; y 2) que con fecha 14.05.2014 se interpuso demanda de Embargo Preventivo por el Acta de Deuda antes mencionada (fs.3070 del Expte. N° 46.156/376-D-2016); llego a la conclusión de que la totalidad de los períodos comprendidos en la misma se encuentran exigibles.

En lo que respecta al planteo realizado por el Agente sobre la denegatoria de la producción de la prueba ofrecida y siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa,

PIGNAL PELACION 4

HYSTAVO VIMENEZ



constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala la).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, conocer si los sujetos pasibles de percepción ingresaron o no el tributo en su justa medida, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. Nº 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la

TRIBUNAL FIECAL DE APALACH

ISTAVO JIMĖNEZ



Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, éste Tribunal compartiendo el ajuste propuesto en base a la información suministrada en éste sentido por la DGR en su contestación de traslado, dispuso excluir de la determinación impositiva a los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda Nº A 659-2013 – IB AP de fecha 03.02.2014 que presentaron e ingresaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 01 a 12/2009 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

A tal efecto se consideró el soporte óptico confeccionado por la Autoridad de Aplicación, obrante en fs. 3177 de las actuaciones administrativas donde se detallan la totalidad de las operaciones contenidas en la determinación impositiva. Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda Nº. Nº A 659-2013.

anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal ... una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no oportunidad de determinar en declare posteriormente correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para JORGE ENPOSSE PONESSA el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período risunail fiscal de apelacion de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho

Expte 786/926/2016

(VO JAMENEZ

786/926/2016



imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos del mismo período por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que pueden configurar ingresos de períodos posteriores.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a pércepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por cada período involucrado en la pocal. Por por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración por cada período involucrado en la pocal. Por por parte del parte por por parte del sujeto por cada período involucrado en la pocal. Por por parte del presentado la correspondiente declaración por cada período involucrado en la pocal. Por por parte del parte por por parte del pocal. Por por parte del parte por por parte del pocal período involucrado en la pocal período involucrado en la pocal período por parte del pocal período involucrado en la pocal período período involucrado en la pocal período período involucrado en la pocal período período período período involucrado en la pocal período perí

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieren.

D JIMENEZ



Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte óptico antes mencionado se procedió a confeccionar un nuevo soporte donde se puede observar que la determinación impositiva queda firme sólo por las operaciones celebradas con aquellos contribuyentes que NO presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Finalizado el análisis minucioso antes descripto se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 01 a 12/2009:

- Corresponde hacer lugar a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que Presentaron e ingresaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009; por un importe de \$ 343.810,38 (Pesos Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Diez con 38/100).
- Corresponde no hacer lugar a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que NO Presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 01 a 12/2009; por un importe de \$ 180.099,42 (Pesos Ciento Ochenta Mil Noventa y Nueve con 42/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs.73

O DIMENEZ

RIBUNA

of JORGE E. HOSSE PONESS Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde 1) HACER PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado FISCAL DE APELAÇIO LUGAR contribuyente en contra de la Resolución N° D 282/16 respecto del Acta de Deuda Nº A 659-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por un importe de \$ 343.810,38 (Pesos Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Diez con 38/100) provenientes de operaciones



celebradas con los sujetos pasibles de percepción que presentaron e ingresaron sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda Nº A 659-2013; dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que NO Presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009; por un importe de \$ 180.099,42 (Pesos Ciento Ochenta Mil Noventa y Nueve con 42/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; 2) DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2009 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

Ž.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

O.P.M. ORDE GUSTAVO JIMENEZ VOJA-TRIBUMIL FISCAL DE APELACION

|a. p|d\$se p|dnessa

INDE A ELACION

JORGE

IBUNAL FIRCA

Expte 786/926/2016

Tol 0204 4070450 Dáning 16 do 10



EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

- 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 282/16 respecto del Acta de Deuda N° A 659-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por un importe de \$ 343.810,38 (Pesos Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Diez con 38/100) provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que presentaron e ingresaron sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda Nº A 659-2013; dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que NO Presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2009; por un importe de \$ 180.099,42 (Pesos Ciento Ochenta Mil Noventa y Nueve con 42/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como mexos se adjunta a la presente resolución e integra la misma,
- 2) DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2009 desde la fecha de proceso por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación
 - 3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVESE.

 M.V.G.

HAGASE SABER

TOTAL STATE OF THE SEE

TRIBUNAL

Expte 786/926/2016

Tal 0201 40704E0 - Página 17 de 10

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI



Planilla Anexa Sentencia N° Listado de contribuyentes que NO presentaron DDJJ del IIBB

CONTRIBUYENTE CUIT ABDALA HERMANOS SRL 30506463374 ALVAREZ MIGUEL ANGEL 20080684585 AMARU SRL 30708530294 BOMCZUK BASILIO 23152523149 CAVIRAMA S.R.L. 30658041556 DURGAM LUIS ALBERTO S.R.L. 30520763364 ENRICO SRL 30708845317 ERSA URBANO SA 30707788832 ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL 30708462752 GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 3070069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30638841866
ALVAREZ MIGUEL ANGEL AMARU SRL 30708530294 BOMCZUK BASILIO CAVIRAMA S.R.L. 30658041556 DURGAM LUIS ALBERTO S.R.L. ENRICO SRL 30708845317 ERSA URBANO SA 30707788832 ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL GARAY HNOS. S.R.L. 130638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA LATSER S.A. 1306387419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 130617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 3070869938 MACIAS JORGE OMAR MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. NAZARENO WALLIH S.C. PETRO CAT SRL 30708583138
AMARU SRL BOMCZUK BASILIO CAVIRAMA S.R.L. 30658041556 DURGAM LUIS ALBERTO S.R.L. ENRICO SRL ENSA URBANO SA ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL AROTONDA DE LIMACHE SA LATSER S.A. LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. LUBRICANTES SALTA SRL. M. B. ENERGY S.R.L. MACIAS JORGE OMAR MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. NAZARENO WALLIH S.C. 23152523149 23152523149 23152523149 23162523149 23162523149 23162523149 23162523149 23162523149 23162523149 23162523149 231626361500 23162523149 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500 231626361500
BOMCZUK BASILIO 23152523149 CAVIRAMA S.R.L. 30658041556 DURGAM LUIS ALBERTO S.R.L. 30520763364 ENRICO SRL 30708845317 ERSA URBANO SA 30707788832 ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL 30708462752 GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
CAVIRAMA S.R.L. 30658041556 DURGAM LUIS ALBERTO S.R.L. 30520763364 ENRICO SRL 30708845317 ERSA URBANO SA 30707788832 ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL 30708462752 GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
DURGAM LUIS ALBERTO S.R.L. 30520763364 ENRICO SRL 30708845317 ERSA URBANO SA 30707788832 ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL 30708462752 GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
ENRICO SRL 30708845317 ERSA URBANO SA 30707788832 ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL 30708462752 GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
ERSA URBANO SA ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL GARAY HNOS. S.R.L. LA ROTONDA DE LIMACHE SA LATSER S.A. LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. LUBRICANTES SALTA SRL. M. B. ENERGY S.R.L. MACIAS JORGE OMAR MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. NAZARENO WALLIH S.C. PETRO CAT SRL 30708462752 30708462752 30708462752 30708044748 30708044748 30708674903 30708674903 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30707633138
ESTACIÓN DE SERVICIO SAGITARIO SRL 30708462752 GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
GARAY HNOS. S.R.L. 30638794949 LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
LA ROTONDA DE LIMACHE SA 30708044748 LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
LATSER S.A. 33687419079 LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
LORETO COMBUSTIBLES S.R.L. 30708674903 LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
LUBRICANTES SALTA SRL. 30617269690 M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
M LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.R.L. 30708334592 M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
M. B. ENERGY S.R.L. 30700069938 MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
MACIAS JORGE OMAR 20106419303 MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
MONTERO JOSE S.A.C.A.F.I.E.I. 30543356421 NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
NAZARENO WALLIH S.C. 30526361500 PETRO CAT SRL 30707633138
PETRO CAT SRL 30707633138
20629941966
FLINOLIDER SRL. 30038841000
PLAZOLETA S.R.L. 30709036013
RUIZ FRANCISCO IND. Y COM. S.H. 30501796316
SALIM DE JALAF GLADYS TERESITA 27056052432
SALOMON RAUL OSCAR 20046212976
TARTAGAL COMBUSTIBLES S.A. 30673183111
VALLE DEL ZENTA S.A. 30673167973

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL